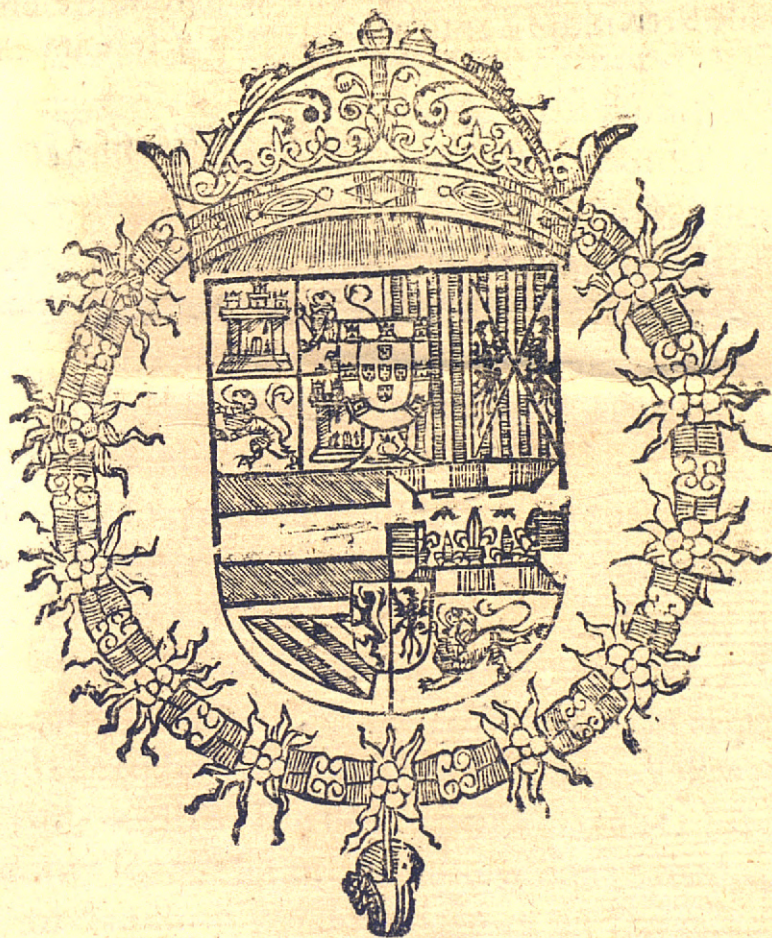


PREMATICA

EN QUE SV Magestad

MANDA, QUE LA MONEDA DE VELLON
grueso, que corre en estos Reynos con valor de dos marauedis cada pieça, se recoja en las Casas de moneda, y se funda en ellas; y hecha pasta, se buelua à labrar moneda nueua de cada marco, que oy tiene treinta y quatro pieças de a dos marauedis, cincuenta y vna de a quatro marauedis.



CON LICENCIA.

En Madrid. Por Ioseph Fernandez de Buendia. Año 1660.
*Vendese en su Imprenta en la Puerta Cerrada,
junto al Tintorero.*

LICENCIA, Y TASSA.

YO Pedro Hurtiz de Ypiña, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que auiendo se visto por los Señores del la Premática en que su Magestad se ha seruido mandar, que la moneda de vellon grueso, que corre en estos Reynos con valor de dos maravedis cada pieça, se recoja en las Casas de Moneda, y se funda en ellas; y hecha pasta, se buelua a labrar moneda nueva. Tassaron a real cada vna, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que ningun Impresor pueda imprimir la dicha Premática sin licencia de Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y Escriuano de Camara de dicho Real Consejo. Y para que conste, doyla presente en Madrid a treze de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta años.

Pedro Hurtiz de Ypiña.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Felipe Prospero, mi muy caro, y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, y Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier Estado, Dignidad, ò preeminencia que sea, ò ser pueda de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios; assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed, que auiedo Dios seruido de conducirnos a vn fin tan deseado, como el establecimiento de la paz general; y siendo cierto, que las felicidades de estos Reynos, y los demas de nuestra Monarquia, que se pueden prometer de ella, consisten en la recuperacion del Reyno de Portugal, y que esta se pondrà en mayor dificultad, sino se lograsse la ocasion presente en que

nuestras Reales Armas se hallan desembaraçadas, dentro, y fuera de España, y juntandose a este motino la obligacion que ay en conciencia, de tratar de reintegrar a nuestra Corona Real aquel Reyno, y libertarle de la opresion, y tirania que padecen aquellos subditos, y vassallos, y euitar los daños que con esta guerra padecen los de estos Reynos, y dexar a vnos, y otros en vn reposo general, y perpetuo: hazen mas precisa, y necessaria la restitucion del despojo, que de hecho causò la Rebelion, y la tirania; y la pone en terminos, que no se puede, ni deue escusar, ni juzgar, como conquista nueva, ni guerra voluntaria, sino por defensiva, y necessaria, pues derechamente mira a la defensa propia. Y siendo tambien cierto, que para guerra tan justa, y precisa, no solo son permitidos todos los medios ordinarios, que cupieren en nuestras Regalias, sino todos los demas a que se estienda la defensa natural, aunque de ellos resulten inconuenientes, pues no se pueden considerar por tales los que escusan daños mayores, por el priuilegio, y prelacion que tiene la conseruacion del Estado publico: y que hallandose nuestra Real Hazienda tan falta de los que se consideran de presente por necesarios para la formacion del Exercito de tierra, y armada de mar, que se ha de hazer; en que hecha la quenta de lo que es necessario, se halla son menester de cinco a seis millones de contado, y otros cinco millones de vellon en cada vn año, durante esta, guerra para el sustento, y pagas del mismo Exercito, no seria posible asistirle como conuiene, siendo lo primero que se deue disponer, y assegurar, sino fuesse suspendiendo absolutamente desde luego, y por todo el tiempo que durare esta guerra la paga de todos los jurros, libranças, y consignaciones que están dadas. Y reconociendo los graues perjuizios, y inconuenientes que resultarian de esto, pues aunque la cantidad que rinden cada año todas nuestras rentas Reales, y los seruicios que el Reyno tiene concedidos, son en tan grandes sumas, estando como están oy vendidas, y enagenadas; vnas enteramente, y otras consignadas en pago de las prouisiones hechas, ade-
más

3
más del perjuizio que recibiria el credito, y la fee publica, que tanto se deue mantener; para las necesidades futuras, seria dexar perdidos tantos vassallos; que todo su caudal le tienen librado en estas rentas; y a tantas viudas, Hospitales, Conuentos, Iglesias, y obras pias sin renta; ni forma de poder viuir; ni sustentarse; siendo esto tan sensible para todos en general; y particular, y de tan gran sentimiento nuestro. Y considerando, que se deue excusar absolutamente vn medio de tanta grauedad, y perjuizio general; y que tambien seria muy grauofo para nuestros vassallos, si se quisiessse passar a vfar de vn repartimiento general en todo el Reyno; en proporcion de los caudales de cada vno, ò repartirlo entre las Prouincias, por Ciudades, Villas, y Lugares, para que siruiera para esta ocasión sobre arbitrios, y medios generales, y que de ellos no se puede esperar caudal prompto, que socorra a la precision, y breuedad con que se deue formar el Exercito de tierra, y de mar; y que si huiesse de salir de impuestos generales de las quatro especies que estan tan cargadas; ò de arbitrios particulares, ha de recaer sobre los pobres, y gente más necesitada del Pueblo, por la mayor carga que se les recrecera sobre estos mantenimientos. Y siendo como es nuestro Real animo aliuiair nuestros vassallos en quanto se pueda, y que se acuda a todos estos gastos inexcusables, por los medios mas suaues, y de menores inconuenientes: la misma necesidad ha obligado a boluer a discurrir en labrar nueva moneda de vellon, por tener menores inconuenientes que los referidos, y que otros ningunos que se pueden practicar, para sacar vn caudal tan prompto, y effectiuo, como pide la ocasión: Y por ser esta Regalia propia, y reseruada para las mayores necesidades del bien publico, particularmente siendo la mayor parte de la que corre de tan mala calidad, y dificultosa de transportarla de vnos lugares a otros, y aun de vnas casas à otras, y en contarla, recibirla, y pagarla, tan engañosa, y desigual, y tan

costosa en las faltas, y en las conducciones, y demas de cumplir con nuestra obligacion, de dar a nuestros subditos, y vassallos, y a estos nuestros Reynos vna moneda proporcionada, mas vsual para sus contratos, y vsos; escusando con esto la diuersidad de monedas desiguales, que al presente corren con tanto daño, y perjuizio del comercio mayor, y menor, podria fructificar este medio para las ocasiones, y gastos presentes, hasta tres millones de vellon, baxadas las costas que se han de tener en esta misma labor, que todo sera caudal vtil, por auerse de hazer en vellon casi todos los gastos desta guerra, y por auer cessado con la paz las prouisiones de plata para fuera del Reyno, cuyos trueques necessarios hazian desestimar hasta aora esta moneda: Y atendiendo a si mismo, que de esta nueua labor, en cantidad tan pequena como se aumenta, no puede seguirse perjuizio considerable, por la falta que se reconoce della para el vso, y giro del comercio: y auendolo comunicado con muchas personas doctas, y experimentadas de todas profesiones, y visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pre-matica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.

Por la qual ordenamos, y mandamos, que toda la moneda de vellõ grueso, q̃ oy corre en estos nuestros Reynos, con valor de dos marauedis cada pieça, se recoja en las casas de Moneda dellos, y se funda en ellas, y hecha pasta nueua se buelua a labrar, de cada marco de moneda, que oy tiene treinta y quatro pieças de a dos marauedis, cinquenta y vna pieças; dando a cada vna valor de quatro marauedis, repartiendo entre ellas igualmẽte el peso, y proporciõ de cada marco; cõ q̃ vendrà a tener valor despues de labrados, ducientos y quatro marauedis, en lugar de los sesenta y ocho marauedis, que oy tiene. Y para que esta moneda nueua sea mas estimable, y corra
en

4
en el comercio cō diferencia, y forma permanente, y perpetua, se le pondrà por vn lado nuestra Efigie, y por el otro lado dos Columnas, con el numero de su valor, y guardado la proporciō del peso, y valor referido en cada marco, se labrarán piezas de a dos maravedis, en la cantidad que pareciere necessaria para el ajustamiento, y mayor facilidad de los vfos menores, y lo demas en piezas de a quatro maravedis, y de aocho maravedis: con que se darà a estos nuestros Reynos vna moneda mas ligera, y facil de transportar, y de mejor vfo. Y porque nuestro deseo es, q̄ nuestros vassallos no reciban en esta nueva labor descomodidad alguna, y que se haga, y disponga con mayor facilidad, y breuedad. Mandamos, que toda esta moneda de vellon grueso, se vaya recogiendo en nuestras Arcas, y bolsas Reales, y se reciba en ellas por quenta de lo procedido, y que procediere de nuestras Rentas, y seruicios, y que lo que se hallare en fer el dia de la Publicacion desta nuestra ley, y Prématica; y todo lo demas q̄ despues della fuere entrando, y se recibiere en ellas, se lleue precisamente a las Casas de moneda que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero, para que se funda en ellas: y de lo que se entregare, se les buelva, y dē satisfaciō en la nueva labrada, con mas las costas, y gastos de la conducciō que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones: Y lo mismo se haga, y execute en todo lo demas que se hallare en fer, y fuere entrando en las Bolsas publicas, y abastos. Y porque en materia tan graue, é importante, como es la dicha moneda, qualquier delito, ò transg्रेसion de ley, y ordenança, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes: Queremos, y mandamos, que esta se execute contra los que imitaren, ò falscaren en qualquier manera la dicha moneda nueva que se labraré, ò hizieré otro fraude: Y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda cōforme a derecho. Y contra los que la metieren en estos Reynos, por ser delito de lesa Magestad, y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado vniuersal destes Reynos, que si

se labrará por los particulares dentro dellos, por no tener en esta los enemigos desta Corona, y de la Religion Catolica el interés que consiguen en la que meten. Mádamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren á su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiêto de todos sus bienes, desde el dia del delito; y de los nauios, ò barcos, ò por tierra de los carros, ò requas en que viniere, ò huuiere entrado la dicha moneda, aunque ayá sido sin noticia del dueño de los nauios, barcas, carros, ò requas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser estrangeros. Y toda la dicha condenaciõ pecuniaria, se aplique la mitad al Denunciador, y la otra mitad a nuestra Camara, y al Iuez que la sentenciare por iguales partes. Y excluimos a los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusive, de todos los officios honorificos, assi de justicia, como de las demas honras, Abitos, y Familiaturas, en que se hazen pruebas de calidades. Y solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital. Y los que tuuieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras, y perdimiêto de todos sus bienes con la aplicacion referida. Y para la comprobacion deste delito, mãdamos, que bastẽ probanças priuilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho; los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria; y que el complice que denunciare al compañero estando en estos nuestros Reynos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, y bienes. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta Prematica, puedan los reos oponer priuilegio alguno de fuero, ni se les admitan, aunque sean Caualleros de las Ordenes Militares, Capitanes, y Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, y de nuestras Guardas, y Criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio,

5
cio, ò sin el, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de moneda, Artilleros, y otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual exempcion, y tal, que della se debiera hazer especifica mención, que sièdo neccessario, la damos por hecha. Y declaramos, que no deben gozar de sus exempciones, y priuilegios; y que para estos casos, nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos. Y queremos, que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita: Y inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieran conocer, por razon de sus priuilegios, exempciones, y asientos. Todo lo qual queremos, y mandamos se cumpla, guarde, y execute inuiolablemète; porque asì es nuestra determinada voluntad. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidètes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demas Iusticias Ordinarias destos nuestros Reynos, lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera, que en esta nuestra carta se contiene, y declara; y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Dada en Madrid a onze días del mes de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta años.

YO EL REY.

To Martin de Villela Secretario del Rey N.S. la hizo escrivir por su mandado.

*Lic. D. Diego de Riaño
y Gamboa.*

*Licenc. D. Antonio
de Contreras.*

*Licenc. D. Miguel
de Salamanca.*

*Licenc. Don Garcia
de Porres y Silua.*

Doct. Don Garcia de Medrano

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a onze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta años, delante de las puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalupe, adonde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Francisco de Quiñones, Don Francisco de Medrano y Baçan, Don Tomas de Valdès, Don Lorenzo Matheu, Don Alonso Sarmiento, y Don Pedro de Salzedo, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Premática de esta otra parte con trompetas, y atabales por voz de pregonero publico, hallandose presentes Juan de Fuenlabrada, Andres de Naxera, Joseph Aguado, y Antonio Perez del Castillo, y otros Alguaziles de dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas. Y para que conste, lo firmè dicho dia.

Miguel Fernandez de Noriega.